

• • •
CG-A-24/22

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos de manera virtual, en sesión extraordinaria las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*, identificado bajo la clave **CG-A-13/2020**.
- II. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave **CG-A-24/21**.
- III. En sesión extraordinaria del siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado.
- IV. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022”*

¹ En lo sucesivo “Consejo General”

• • •

APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG-A-66/21, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-RAP-037/2021 Y ACUMULADO” identificado bajo la clave **CG-A-68/21**.

- V.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8° y 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, Y 4° DEL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES*” identificado con la clave **CG-A-79/21**.
- VI.** El once de enero de dos mil veintidós, se realizó la reunión de trabajo con las y los integrantes de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², con la finalidad de discutir temáticas diversas en torno al formato que tendrán los debates electorales a la gubernatura, así como posibles modificaciones al Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³.
- VII.** En sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión, rindió el “*INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 5 INCISO A), FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES*”, con clave **CG-I-CD-01/22**.
- VIII.** El veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se llevó a cabo una reunión de trabajo por parte de las y los integrantes de la Comisión con la participación del personal de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto y de la Dirección Jurídica del mismo, en

² En adelante “Comisión”.

³ En los sucesivos “Reglamento”

• • •

la cual se analizó y discutió la necesidad de contar con reglas particulares para la celebración de los debates electorales para la elección de la gubernatura del estado en el actual proceso electoral local 2021-2022, toda vez que las reglas previstas en el vigente Reglamento no se adecuan a las necesidades de los debates para una elección en la que se elegirá únicamente el cargo a la gubernatura del estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 17 apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁵, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶ es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado; sus principios rectores son los siguientes: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realización de actuaciones con perspectiva de género.

SEGUNDO. FINES DEL INSTITUTO. De acuerdo a lo establecido por el artículo 68, fracciones III y IV del Código, son fines del Instituto asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado.

⁴ En adelante "CPEUM"

⁵ En lo siguiente "Código"

⁶ En lo sucesivo "Instituto"

• • •

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo 69 primer párrafo del Código establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado de Aguascalientes al Consejo General, quien es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

CUARTO. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Dispone el artículo 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la referida Ley de la materia. Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 311 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece como facultad de los Organismos Públicos Locales Electorales, la organización de los debates entre todas las candidaturas a la Gubernatura y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local.

QUINTO. COMPETENCIA. El artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, estipula que el Consejo General cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código, y las demás que le confiere la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

Por su parte, el artículo 7º numeral 1 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señala como una atribución del Consejo General, expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

Finalmente, y atendiendo a la materia del presente acuerdo, es menester indicar que el segundo párrafo del artículo 167 del Código señala que el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes,

•—————•

• • •
para la organización de los debates, siempre respetando el principio de equidad entre las candidaturas.

De dichas disposiciones se desprende que el Consejo General cuenta con competencia para aprobar el presente acuerdo y a través de este emitir la reforma al Reglamento, al ser una facultad expresa en las disposiciones legales que le son aplicables.

SEXO. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL. Que además el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que, al Consejo General, para el cumplimiento de sus funciones, le corresponde expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

Además, la facultad reglamentaria señalada se encuentra ajustada a los límites que le son propios a las normas de esta naturaleza, puesto que se hace uso de la misma exclusivamente para dar ejecución a la ley -en este caso al Código-, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin exceder el alcance de sus mandatos, contrariar o alterar sus disposiciones, por ser ésta la medida y justificación de dicha facultad. Sirve de apoyo a este razonamiento lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por reiteración con número de **Tesis 2a./J. 47/95**, publicada en la **página 293** del **Tomo II** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y

• • •
completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.”

No pasa desapercibido para este Consejo General que la jurisprudencia transcrita se refiere a la facultad reglamentaria con que cuenta el poder ejecutivo, ya sea que se trate del orden federal o local, siendo que la naturaleza de un organismo constitucional autónomo implica precisamente separación del poder ejecutivo e incluso conlleva un grado de descentralización diferente, no solo respecto del mencionado poder, sino de todo el Estado.

No obstante, la atribución de autonomía hacia un organismo constitucional significa necesariamente que se dote a sus órganos internos legalmente competentes de la facultad para establecer normas o reglamentos, siempre dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria. Por ende, los límites de la facultad reglamentaria operan también en este supuesto, ya que se trata de normas de la misma calidad -reglamentarias de la ley- pero que son ejercidas por una autoridad diversa al poder ejecutivo, en virtud de un mandato constitucional expreso; mandato que ya fue señalado en el Considerando **PRIMERO** de este acuerdo.

Abona a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional electoral SUP-JRC-244/2001, que dio origen a la Tesis **XCIV/2002** de rubro **INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**.⁷:

SÉPTIMO. DE LOS DEBATES ELECTORALES. De conformidad con los artículos 304 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 3º del Reglamento, se entenderá por debates los actos públicos que pueden realizarse únicamente durante el periodo de campañas

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%c3%ada>

• • •

electorales de un determinado proceso electoral en la entidad, donde las personas que contienden por una candidatura dentro de una misma demarcación política electoral exponen y confrontan entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales respecto a temas específicos, observando para ello los principios de equidad y trato igualitario, con el objetivo de difundir dichas propuestas, planteamientos y plataformas como parte de un ejercicio democrático y con la finalidad de que la ciudadanía identifique la postura de cada candidata y candidato sobre el tópico determinado y tenga mayores herramientas para emitir su voto de forma libre, informada y razonada.

OCTAVO. OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO DE ORGANIZAR DEBATES ELECTORALES PARA LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 311 párrafo primero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 167 párrafo primero del Código, el Instituto tiene la obligación de organizar dos debates electorales entre las candidaturas a la Gubernatura de la entidad.

NOVENO. OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO DE DEFINIR LAS REGLAS RESPECTO A LOS DEBATES ELECTORALES. De conformidad con los artículos 41 base V de la CPEUM, 218, párrafos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 303 párrafo 2, 304, 305 inciso d) y 311 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 167 del Código, y 3º, 4º y 6º del Reglamento; se establece la obligación de este Instituto de definir las reglas que operarán durante los debates electorales celebrados durante los procesos electorales locales que sean organizados por esta autoridad electoral, tal y como lo especifica el artículo 167 primero y segundo párrafo del Código, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 167.- El Instituto organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, los cuales serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM y la LGIPE y el Reglamento aplicable que expida el INE.

• • •

*Asimismo, el Instituto promoverá la celebración de debates de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de candidatos a presidentes municipales. **El Consejo definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre candidatos, en que organizará cuando menos un debate obligatorio sobre la plataforma legislativa entre candidatos a diputados; participarán los candidatos independientes y cada partido político que será representado por el candidato propietario que ocupa la posición número uno de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.***

(...)”

(Lo resaltado en negritas es propio)

A partir de lo transcrito con antelación resulta claro que este Consejo General cuenta con la obligación de definir las reglas que operarán durante la celebración de los debates que sean organizados por este Instituto durante los procesos electorales locales, por tal motivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria que se precisó en el Considerando **SEXTO** del presente acuerdo, en fecha treinta de julio del dos mil veinte fue aprobado por este Consejo General el acuerdo identificado con la clave **CG-A-13/2020**, mediante el cual fue emitido el Reglamento, con el cual fueron definidas las bases y reglas que serían aplicables para la celebración de los debates.

Lo anterior a fin de asegurar que los debates que se realicen cumplan con su cometido, es decir, que fomenten el libre intercambio de ideas y propuestas de las diferentes candidaturas, y que de esa forma la ciudadanía esté en mejores condiciones de ejercer su voto de manera libre, responsable e informada.

DÉCIMO. MATERIA DEL ACUERDO. JUSTIFICACIÓN PARA LA REFORMA DEL REGLAMENTO. Tal como quedó precisado en considerandos previos, le corresponde a este Consejo General la obligación de definir las reglas para el desarrollo de los debates. En ese sentido y atendiendo al caso particular del Proceso Electoral Local 2021-2022 en que tendrá lugar la elección a un solo cargo siendo este el de la Gubernatura del estado, y al tratarse de una elección sui generis en la que el total

•—————•

• • •

de la atención de los medios de comunicación, de los organismos electorales y de la ciudadanía en general, se centra únicamente en las candidaturas a un solo cargo, y con la intención de resaltar cada una de las propuestas y planteamientos de las candidaturas, así como las plataformas de los partidos políticos y coaliciones a los que representan, como parte de un ejercicio democrático y teniendo como finalidad que la ciudadanía identifique la postura de cada una de las personas debatientes y así tenga mayores herramientas para emitir su voto de forma libre, informada y razonada, es que este Consejo considera necesario otorgar a la Comisión la atribución de proponer las reglas específicas tendientes a lograr los objetivos pretendidos para el desarrollo de los debates para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo en el estado, contando así con la posibilidad de establecer disposiciones que generen mejoras en la ejecución de la actividad en comento y así cumplir con el objetivo y los fines previstos por la normatividad electoral.

Por lo anterior, es que se busca modificar la fracción X del inciso a) del artículo 5° del Reglamento para efecto de adicionar como facultad de la Comisión la de proponer la elaboración y aprobación por el Consejo General, de Lineamientos que contengan reglas específicas mediante las cuales se desarrollen los debates para la elección de la Gubernatura del estado que este Instituto organice, buscando así evolucionar la dinámica tradicional de los debates que hasta el día de hoy se ha llevado en la organización de debates, teniendo entre otros como objetivos básicos generar una moderación activa, mayor interacción entre las candidaturas y aumentar la participación ciudadana, quedando como se señala a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>“Artículo 5.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>a) En cuanto a los debates que el Instituto organice, se encargará de:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>X. Informar al Consejo General, de manera</i></p>	<p><i>“Artículo 5.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>a) En cuanto a los debates que el Instituto organice, se encargará de:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>X. Informar al Consejo General, de manera</i></p>

• • •

<p><i>mensual en cada sesión ordinaria, sobre las actividades desarrolladas en torno a los debates;</i> <i>(...)</i></p>	<p><i>mensual en cada sesión ordinaria, sobre las actividades desarrolladas en torno a los debates, así como elaborar y proponer al Consejo General para su aprobación, los lineamientos que contengan las reglas particulares aplicables para el desarrollo de los debates organizados para la elección a la Gubernatura;</i> <i>(...)</i></p>
--	--

UNDÉCIMO. POSIBILIDAD TEMPORAL DE LA REFORMA AL REGLAMENTO. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM refiere que *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”*

Por su parte, el artículo 126 segundo párrafo del Código señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

En este sentido, dado que la reforma al instrumento normativo que hoy se aprueba no implica una modificación a una disposición fundamental, no se vulnera el precepto constitucional antes citado, pues solamente se realiza la reforma adicionando al Reglamento una cuestión tendiente a mejorar el ejercicio de los debates electorales entre las candidaturas a la gubernatura dentro del proceso electoral en el estado de Aguascalientes, respetando las bases, fines y objetivos primarios de dichos debates.

• • •

Así, por lo anteriormente expuesto y en atención a lo dispuesto los Resultandos y Considerandos del presente acuerdo y con fundamento en los artículos 41 base V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, 104 párrafo 1, inciso a), 105, fracción II, párrafo cuarto, 218 párrafos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 párrafo primero, 68 fracciones III y IV, 69 párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX, 126 segundo párrafo y 167 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 303 párrafo 2, 304, 305 inciso d) y 311 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 7º numeral 1 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 3º, 4º y 6º del Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como de la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Tesis Aislada número XCIV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos del artículo 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General determina procedente aprobar la reforma al Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con los Considerandos que integran el presente acuerdo, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) En cuanto a los debates que el Instituto organice, se encargará de:

(...)

• • •

X. Informar al Consejo General, de manera mensual en cada sesión ordinaria, sobre las actividades desarrolladas en torno a los debates, así como elaborar y proponer al Consejo General para su aprobación, los lineamientos que contengan las reglas particulares aplicables para el desarrollo de los debates organizados para la elección a la Gubernatura;

(...)”

TERCERO. Se tienen por notificados del presente acuerdo los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • • _____

SEXO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día siete de marzo de dos mil veintidós. - **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.